CASO LUCIANO BENÍTEZ VS. REPÚBLICA DE VARANÁ

AGENTES DEL ESTADO

ÍNDICE

1. ABREVIATURAS 4

2. BIBLIOGRAFÍA 5

2.1. LIBROS Y DOCUMENTOS LEGALES 5

2.1.1. Tratados internacionales, declaraciones y principios 5

2.1.2. Informes, resoluciones, opiniones consultivas, entre otros documentos de organismos internacionales 5

2.1.3. Libros, tesis y revistas 6

2.1.4. Plataformas Web y Diarios 8

2.2. CASOS LEGALES 8

2.2.1. Jurisprudencia de la Corte IDH 8

2.2.2. Jurisprudencia de la CIDH 9

2.2.3. Jurisprudencia comparada 10

3. HECHOS DEL CASO 10

3.1. Sobre los antecedentes de la República de Varaná 10

3.2. Sobre las presuntas afectaciones a Luciano Benitez 11

3.3. Sobre el trámite ante el SIDH 13

4. ANÁLISIS LEGAL 13

4.1. ANÁLISIS DE FONDO 13

4.1.1. Varaná no vulneró el derecho a la privacidad, honra, dignidad, rectificación y respuesta (Artículos 11 y 14 de la CADH) en relación con el derecho a la libertad de pensamiento y expresión (Artículos 13 de la CADH) en perjuicio de Benitez. 13

4.1.2. Varaná no vulneró los derechos políticos (Artículo 23), libertad de asociación (Artículo 16), y reunión (Artículo 15) en relación con el derecho a la libertad de expresión (Artículo 13 de la CADH) en perjuicio de Benitez. 24

4.1.3. Varaná no vulneró el derecho a la integridad personal (Artículo 5 de la CADH) en perjuicio de Benitez. 29

4.1.4. Varaná no vulneró el derecho a la circulación y de residencia (Artículo 22 de la CADH) en perjuicio de Benitez.....31

4.1.5. Varaná no vulneró el derecho a la garantías y protección judicial (Artículos 8 y 25 de la CADH) en perjuicio de Benitez. 32

5. PETITORIO.....40

1. ABREVIATURAS

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH o Comisión.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas - Comité Desc ONU
- Convención Americana sobre Derechos Humanos – CADH o Convención.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte IDH , Corte o Tribunal.
- Derechos Humanos – DDHH.
- Federica Palacios – Palacios o la periodista
- Hechos del Caso – H.Caso.
- Organización de las Naciones Unidas – ONU
- Organización Mundial de la Salud – OMS
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – OCDE
- República de Varaná -– Varaná o Estado”
- Respuesta a Pregunta aclaratoria – Rpta.Aca
- Sistema Interamericano de Derechos Humanos – SIDH.
- Sistema Universal de Derechos Humanos – SUDH.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea – TJUE

2. BIBLIOGRAFÍA

2.1. LIBROS Y DOCUMENTOS LEGALES

2.1.1. Tratados internacionales, declaraciones y principios

- CIDH.(2000) *Declaración de principios sobre Libertad de Expresión.***[pág.16].**
- Consejo de Europa.(2004). *Convenio Nº185 Sobre la Cyberdelincuencia (Convenio de Budapest).***[pág.16].**
- OEA.(2011) *Declaración conjunta sobre delitos contra la Libertad de Expresión.***[pág.26].**
- OEA.(2011) *Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet.***[pág.21].**
- OEA.(2021) *Principios Actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales*.**[pág.15].**
- ONU.Foro para la Gobernanza de Internet.(2015) *Carta de los Derechos Humanos y principios para internet.***[pág.24].**

2.1.2. Informes, resoluciones, opiniones consultivas, entre otros documentos de organismos internacionales

- CIDH.Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.(2009) *Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión*.OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09.**[pág.26].**
- CIDH.Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.(2013) *Libertad de expresión e Internet*. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 11/13.**[pág.17].**
- CIDH.Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.(2017) *Libertad de expresión: A 30 años de la Opinión Consultiva sobre la colegiación obligatoria de periodista*s. OEA/Ser.D/XV.18.**[pág.22].**

- CIDH.Relatoría para la Libertad de Expresión.(2005) *Impunidad, Autocensura y Conflicto Armado Interno: Análisis de la Situación de la Libertad de Expresión en Colombia*.**[pág.25].**
- Corte IDH.(1987) *Opinión Consultiva OC-9/87.Garantías judiciales en estados de emergencia*.**[pág.36,38 y 39].**
- OCDE.(2010) *Lo Económico y Social Papel de Internet Intermediarios*. OECD Documentos de economía digital de la OCDE.**[pág.21].**
- ONU. Comité Desc.(2000). *Observación General N°14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto)*.E/C.12/2000/4, CESCR.**[pág.22].**
- ONU.(2014) Asamblea General. *El derecho a la privacidad en la era digital.* A/RES/68/16.**[pág.14].**
- ONU.Comité de Derechos Humanos.(2011). *Observación general Nº34: Libertad de opinión y libertad de expresión. Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.* CCPR/C/GC/34.**[pág.33].**

2.1.3. Libros, tesis y revistas

- Asociación por los Derechos Civiles.(2010) *Abuso de publicidad oficial y censura indirecta en América Latina (2008-2010)*.**[pág.25].**
- Barp L.(2008) La justicia como virtud social. *Revista en el acervo de la BJV*.**[pág.16].**
- Barrantes, R.(2020) *Zero-Rating: Efectos sobre la demanda de banda ancha móvil en el mercado de Telecomunicaciones peruano a nivel departamental* [Trabajo de investigación para obtener el grado de Bachiller en Ciencias Sociales por la

Universidad Pontificia Universidad Católica del Perú].**[pág.29].**

- Borja,V.(2022).*Carta de Derechos Digitales.* Edit.Tirant lo blanc.**[pág.18].**
- Busso.G.(2021) La dignidad como derecho en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Revista de la Pontificia Universidad Católica Argentina*.**[pág.20].**
- Cuervo.J.(2021) Los estándares de reparación de la Corte Interamericana: ¿Un estándar muy alto para la realidad colombiana? .*Universidad Externado de Colombia.***[pág.16].**
- Espinoza, J.(2019). *Derecho de la responsabilidad civil*. Instituto **[pág.30].**
- Fuentes.M.(2011) El derecho a la honra como límite a la libertad de información hasta el momento de la acusación penal. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*.**[pág.20].**
- García S. y Gonza A.(2007) *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.**[pág.26].**
- González,M.(2016).Opinión pública y web 2.0. Las redes digitalizan el barómetro político en España. *Revista mexicana de opinión pública.***[pág.31].**
- López,Y.(2009).El nexo causal en la responsabilidad civil extracontractual. *Revista Judicial*.**[pág.31].**
- López.L.(2021) *El Convenio europeo de Derechos Humanos, según la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo.*Tirant lo Blanch.**[pág.22].**
- Massó,F.(2016) El Derecho de reunión y manifestación en el nuevo marco regulatorio de la protección de seguridad ciudadana. *Estudios de Deusto: revista de*

Derecho Público.**[pág.24].**

- Merizalde M. y Osorio Taborda D.(2020) *El acoso cibernético y el derecho a la integridad personal*,[Tesis para optar el título de abogada por la Universidad Regional Autónoma de los Andes Uniandes].**[pág.30].**
- Morales, J.(2014) Aclaración y corrección de Resoluciones Judiciales.*Revista de la maestría de derecho procesal (PUCP).***[pág.34].**
- Salmón E. y Blanco C.(2012) *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia de la Corte IDH*. Instituto de Democracia y Derechos Humanos.**[pág.35].**
- Solozabal J.(1993) *Derecho Privado y Constitución.* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.**[pág.28].**
- Suárez.C. (2000) El derecho de rectificación, declaración o respuesta y la libertad de emitir opinión y de informar.*Ius et Praxis.***[pág.23].**
- Velarde, L.(2008). Análisis de los regímenes de responsabilidad civil contractual y extracontractual, sus respectivas funciones y los supuestos límites supuestos limítrofes. *IUS La Revista*.**[pág.30].**

2.1.4. Plataformas Web y Diarios

- Coca, S.(2021).¿Qué es la responsabilidad civil contractual y extracontractual? Bien explicado, *Lp Pasión por el Derecho*.**[pág.31].**
- Diario La República.(23/08/23) *Planes de la red social X para recopilar datos biométricos, historial laboral y escolar*.**[pág.18].**
- OMS.(17/06/2022) Salud mental: fortalecer nuestra respuesta.**[pág.29].**

2.2. CASOS LEGALES

2.2.1. Jurisprudencia de la Corte IDH

- Corte IDH.(2000) *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*.**[pág.29].**
- Corte IDH.(2004) *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*.**[pág.24].**
- Corte IDH.(2005) *Caso Yatama vs Nicaragua*.**[pág.36 y 37].**
- Corte IDH.(2006) *Caso Claude Reyes y otros vs Chile*.**[pág.13].**
- Corte IDH.(2006) *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*.**[pág.30].**
- Corte IDH.(2008) *Caso Castañeda Gutman vs México.***[pág.24].**
- Corte IDH.(2008) *Caso Kimel vs Argentina.***[pág.13 y 34].**
- Corte IDH.(2008) *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*.**[pág.31 y 32].**
- Corte IDH.(2009) *Caso Tristán Donoso vs Panamá*.**[pág.33].**
- Corte IDH.(2010) *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*.**[pág.16].**
- Corte IDH.(2010) *Caso Fernandez Ortega vs Estados Unidos Mexicanos*.**[pág.14].**
- Corte IDH.(2010) *Caso Manuel Cepada Vargas vs. Colombia*.**[pág.31].**
- Corte IDH.(2012) *Caso Atala Riffo y otros vs Chile.***[pág.14].**
- Corte IDH.(2012) *Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia*.**[pág.32].**
- Corte IDH.(2014) *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*.**[pág.25].**
- Corte IDH.(2015) *Caso López Lone y otros Vs. Hondura*s.**[pág.36, 38 y 39].**
- Corte IDH.(2016) *Caso Flor Freire vs Ecuador*.**[pág.19].**
- Corte IDH.(2017) *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*.**[pág.37 y 39].**
- Corte IDH.(2022) *Caso Leguizamón Zaván y otros vs. Paraguay*.**[pág.24 y 30].**

2.2.2. Jurisprudencia de la CIDH

- CIDH.(2010) *Caso N°12.524. Fontevecchia y D'Amico vs Argentina.* Informe

N°82/10.**[pág.14].**

- CIDH.(2011). *Caso N°12.590.José Miguel Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar").* Informe N°116/10.**[pág.17].**

2.2.3. Jurisprudencia comparada

- TEDH.(2002) *Caso Dichand y otros vs Austria*.N° 29271/95.**[pág.14].**
- TJUE.(2011)*Scarlet Extended S.A vs. Sociedad Belga de Autores, Compositores y Editores.*C-70/10.**[pág.21].**
- TJUE.(2014) *Mario Costeja Gonzáles y Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) vs Google Spain.* Asunto N° C-131/12.**[pág.22].**
- Tribunal Constitucional Peruano (2022). Exp N°02839-2021-PHD/TC-LIMA. **[pág.21].**
- Tribunal Supremo Español.Sala de lo Contencioso Administrativo.(2022). Sentencia N°188/2022.**[pág.15].**

3. HECHOS DEL CASO

3.1. Sobre los antecedentes de la República de Varaná

1. La República de Varaná —en adelante Varaná o Estado— ubicada en el Atlántico Sur, es un Estado unitario y presidencialista, democrático, pluralista, participativo. Cuenta con un poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; el cual está compuesto por juzgados de primera y segunda instancia, así como, una Corte Suprema de Justicia, máxime intérprete de la Constitución, que posee facultades de control abstracto y concentrado.

2. Aunado a ello, ha ratificado todos los tratados del Sistema Universal de Derechos Humanos —en adelante SUDH—, así como, los del Sistema Interamericano de Derechos Humanos —en adelante SIDH—, específicamente, la Convención Americana sobre Derechos

Humanos —en adelante CADH— desde el año 1970, misma fecha en la cual reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —en adelante Corte IDH—.

3. De otro lado, Varaná, cuenta con un modelo eficaz de protección de datos personales, toda vez que, el Artículo 11 de su Constitución, consagra el derecho a conocer, actualizar y solicitar la rectificación de todo tipo de información personal. Además, ha ratificado el Convenio sobre la Ciberdelincuencia (Convenio de Budapest), clave para la investigación y sanción de los ciberdelitos.

4. Asimismo, garantiza el derecho de acceso a internet de manera gratuita —conforme al principio de universalidad— reduciendo la "brecha digital", aplicando una política de "zero-rating" consagrada en la Ley 900 del año 2000, mediante la cual se permite que todos los ciudadanos cuenten con aplicaciones gratuitas que no contabilicen el consumo de datos, a la par que, toda empresa de telecomunicaciones, puede seguir ejerciendo su derecho a la libre competencia.

3.2. Sobre las presuntas afectaciones a Luciano Benitez

5. Luciano Benitez —en adelante Benitez o la presunta víctima— era un activista medioambiental del pueblo indígena Paya, quien participaba en reuniones sobre políticas gubernamentales relacionadas con la empresa Holding Eye y su impacto ambiental —específicamente en cuanto a la extracción del varanático—. Es así como, con el objetivo de compartir información al respecto, abrió un blog en la red social LuloNetwork, ganando más de 80 mil fans, convirtiéndose en una figura reconocida.

6. En razón a ello, el 31 de octubre de 2014, Benitez es demandado por Holding Eye, tras haber publicado en su blog presuntos pagos ilegales que esta empresa realizó en favor de

funcionarios públicos, por lo que, se le solicitó el pago de una indemnización. Sin embargo, este proceso resultó en favor de Benitez, toda vez que, voluntariamente, reveló su fuente de información, motivo por el cual Holding Eye desistió de sus pretensiones.

7. Seguidamente, el 7 de diciembre de 2014, Federica Palacios —en adelante Palacios—, una periodista del medio estatal digital "VaranáHoy", publicó en su blog personal en LuloNetwork, así como, en el periódico online de "VaranáHoy", un artículo en donde expuso una serie de acciones realizadas por Benitez que cuestionaban sus ideales como activista medioambiental. Dicha información le fue proporcionada por una fuente anónima, ante lo cual, Palacios, solicitó que un ingeniero de sistemas analice el contenido del reporte, mismo que le indicó que se trataba de una información precisa y no modificada; además, previo a la publicación del artículo, se contactó con Benitez, dándole la oportunidad de controvertir el contenido del artículo, sin embargo, este se negó a leer y participar de ello.

8. La publicación del mencionado artículo, hizo que este se viralice en internet, radio y televisión, situación que conllevó a que Benitez sea criticado y calificado como un "judas medioambiental", a la par que, venía siendo "cancelado" en redes sociales, desvaneciendo su relevancia dentro del activismo ambiental, así como en la comunidad de los Payas. Consecuentemente, el 9 de diciembre de 2014, fue eliminado de todos los grupos a los que pertenecía en sus aplicaciones de mensajería instantánea, razón por la cual, intentó limpiar su imagen, creándose otra cuenta en la red social "Nueva", plataforma que le requirió su documento de identidad, pero le dio la posibilidad de que su nombre de usuario tenga un pseudónimo, pese a ello, Benitez decidió no crear el perfil.

9. Tras esto, el 19 de enero de 2015, Benitez interpuso una acción de tutela, solicitando crearse un perfil anónimo, pretensión que fue rechazada en todas las instancias. Posteriormente, el

14 de septiembre de 2015, inició una acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de Lulo Eye y Palacios, por las repercusiones del artículo publicado, tal acción fue denegada también en todas las instancias. Por último, Benitez y la ONG Defensa Azul, interpusieron una acción de inconstitucionalidad contra la Ley 900 del 2000, alegando que esa disposición violaba su derecho a la libertad de expresión, el pluralismo informativo y el principio de neutralidad en la red, la cual también fue denegada.

3.3. Sobre el trámite ante el SIDH

10. Todo ello, desencadenó que el 2 de noviembre de 2016, Benitez, presentara una petición ante la CIDH, la cual, el 13 de abril de 2022, notificó su Informe de Admisibilidad y de Fondo en donde determinó la vulneración de los derechos consagrados en los Artículos 5, 8 11, 13 ,14, 15, 16, 22, 23 y 25 de la CADH en relación a los derechos 1.1 y 2 de este instrumento. Además, en vista de que Varaná, no ha decidido no adoptar las recomendaciones de la CIDH, se elevó el caso ante la Corte IDH.

4. ANÁLISIS LEGAL

4.1. ANÁLISIS DE FONDO

4.1.1. Varaná no vulneró el derecho a la privacidad, honra, dignidad, rectificación y respuesta (Artículos 11 y 14 de la CADH) en relación con el derecho a la libertad de pensamiento y expresión (Artículos 13 de la CADH) en perjuicio de Benitez.

11. La Corte IDH ha indicado que el derecho a la libertad de expresión protege una amplia gama de ideas y opiniones, incluso si son controvertidas[1], además, la libertad de expresión cuenta con dos dimensiones: ***ii) Individual,*** que es el derecho de cada persona a expresar sus propias ideas y ***ii) Social***, que es el derecho de la sociedad a recibir información[2]. Ahora

[1] Corte IDH.(2008) *Caso Kimel vs Argentina*,FRC,párr.53.
[2] Corte IDH.(2006) *Caso Claude Reyes y otros vs Chile*,FRC,párr.77.

bien, es importante considerar que la protección a la vida privada, honra, dignidad, rectificación y respuesta, se constituyen como límites al ejercicio de la libertad de expresión[3].

12. Conforme a ello, en este acápite, demostraremos cómo ambas dimensiones del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, han sido garantizadas por Varaná en conexión con los derechos a la vida privada, honra y dignidad, así como rectificación y respuesta.

A. Respecto del derecho a la privacidad

13. Los Estados deben garantizar la honra y reputación de las personas, protegiéndola ante interferencias de instituciones públicas o privadas —incluyendo medios de comunicación— y otras personas, lo que implica una protección a la vida privada[4], que comprende la forma en cómo el individuo se ve así mismo, además, como y cuando decide proyectarse hacia otros[5]. En ese sentido, la Asamblea General de la ONU exhorta a los Estados a proteger el derecho a la privacidad incluso en un contexto digital, dado que, la recopilación ilícita o arbitraria de datos personales, afectan el derecho a la privacidad y a la libertad de expresión[6].

14. Aunado a ello, la CIDH ha señalado que el derecho a la privacidad protege distintos bienes jurídicos que tienen una estrecha relación con el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión, siendo relevantes: ***i)*** La prohibición de divulgar información sin consentimiento del titular y ***ii)*** El derecho a contar con una esfera resistente a las injerencias arbitrarias del Estado o de terceras personas[7]. Bienes jurídicos que no se han visto vulnerados en el

[3] TEDH.(2002) *Caso Dichand y otros vs Austria.* N° 29271/95,párr.39.
[4] Corte IDH.(2010) *Caso Fernandez Ortega vs Estados Unidos Mexicanos*,FRC,párr.129.
[5] Corte IDH.(2012) *Caso Atala Riffo y otros vs Chile*,FRC,párr.162.
[6] ONU.(2014) Asamblea General. *El derecho a la privacidad en la era digital.*A/RES/68/16. Resolución aprobada por la Asamblea General el 18/12/13,párr.4.
[7]CIDH.(2010) *Caso N°12.524. Fontevecchia y D'Amico vs Argentina.* Informe N°82/10,párr.91.

presente caso, tanto en la divulgación de los datos personales de Benitez, así como la prohibición del anonimato para crear perfiles en las redes sociales dentro de Varaná.

A.1. Varaná cumplió con la protección de datos personales de Benitez

15. Los Estados deben establecer regímenes de protección de datos personales que regulen su almacenamiento, procesamiento, uso y transferencia.[8] En ese sentido, los representantes de la presunta víctima alegan que existiría una injerencia a este derecho en razón a: ***i)*** El ataque informático y la divulgación de datos personales en perjuicio de Benitez y ***ii)*** La inexistencia de una Ley de protección de datos personales dentro de Varaná. Sin embargo, esta agencia rechaza tales atribuciones por los argumentos que pasaremos a exponer.

16. En cuanto al primer punto, si bien, se divulgaron los datos personales de Benitez —respecto de los lugares que frecuentaba—, razón por la cual, presuntamente, se vería afectada su vida privada, es oportuno indicar que acorde a la Sala de lo ContenciosomAdministrativo del Tribunal Supremo Español, en el caso Commcenter, S.A vs. Movistar, se determinó que la obligación de adoptar las medidas para garantizar la seguridad de los datos personales es de medios y no de resultados[9]. Motivo por el cual, se tomaron acciones tendientes a reparar esta situación, puesto que el 8 de agosto de 2015, tan solo meses después de la publicación del artículo de Palacios, la Fiscalía General de la Nación, informó el culminar de una investigación sumamente eficaz, donde se descubrió que dos agentes estatales del servicio de inteligencia del Ministerio del Interior —de manera unilateral— divulgaron datos personales de diversos activistas, entre los cuales se encontraba Benitez[10].

17. Al respecto, este actuar estatal, se concibe como una reparación integral, toda vez que,

[8] OEA.(2021) *Principios Actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales,*pág.61.
[9] Tribunal Supremo Español.Sala de lo Contencioso Administrativo.(2022). Sentencia N°188/2022,pág.5.
[10] H.Caso.párr.62-63.

conforme a lo dispuesto por la Corte IDH, coadyuvó a alcanzar: ***i) La verdad***, que es el derecho de conocer la realidad de los hechos vulneratorios de derechos humanos[11]. Así, en el presente caso se esclareció que fueron funcionarios del Ministerio del Interior quienes divulgaron los datos de Benitez; ***ii) La justicia***, que implica una efectiva investigación y una adecuada sanción[12]. Por tanto, en razón a que Varaná ratificó el Convenio de Budapest sobre la Ciberdelincuencia[13], tendiente a que se implementen políticas adecuadas para combatir los delitos cibernéticos[14], diligentemente ha investigado y sancionado a los responsables de la divulgación de datos de Benitez, a quienes condenó a 32 meses de prisión efectiva[15]; y ***iii) Indemnización,*** que lo valora los daños ocasionado y determinar un monto que los resarza[16]. Por lo que, se proporcionó a Benitez, 15.6 mil USD. Ergo, se ha demostrado que Varaná reparó los daños causados a la vida privada de Benitez conforme a los estándares interamericanos.

18. Por otro lado, los representantes de la presunta víctima, pueden alegar —pese a que Benitez fue reparado— que subsiste una vulneración a su derecho a la privacidad, en razón a que, no está vigente una Ley de Protección de datos personales. Al respecto, acorde al Principio 3 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, toda persona tiene el derecho a actualizar, rectificar o enmendar su información personal[17], lo que es posible dentro de Varaná en razón a que: ***i)*** La Constitución Varanaense en su Artículo 11, proscribe el derecho a conocer, actualizar y rectificar la información personal[18] y ***ii)*** El

[11] Cuervo.J.(2021) Los estándares de reparación de la Corte Interamericana: ¿Un estándar muy alto para la realidad colombiana? .*Universidad Externado de Colombia*,pág.457.
[12] Barp L.(2008) La justicia como virtud social.*Revista en el acervo de la BJV*,pág.6.
[13] Rpta.Aca.Nº25
[14] Consejo de Europa.(2004). *Convenio Nº185 Sobre la Cyberdelincuencia (Convenio de Budapest)*,Artículo.I.b.
[15] H.Caso.párr.36.
[16] Corte IDH.(2010) *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*,FRC,párr.288.
[17] CIDH.(2000) *Declaración de principios sobre Libertad de Expresión*,Principio 3.
[18] H.Caso.párr.7.

hábeas data, es una garantía constitucional que permite: ***a)*** No ser perturbado en la privacidad, ***b)*** Acceder, modificar, anular o rectificar información, ***c)*** Acceder a la evidencia que requiere en un proceso judicial; y ***d)*** Ser utilizado como mecanismo de fiscalización[19]. Por lo tanto, el hábeas data es un mecanismo capaz de prevenir y reparar vulneraciones de derechos humanos. En virtud de ello, si bien es cierto Varaná no cuenta con una Ley de datos personales, esto no significa que no cuente con instrumentos de protección que garanticen el derecho a la privacidad y libertad de expresión.

A.2 La imposibilidad de crear un perfil anónimo en la República de Varaná y el Pseudonimato

19. La Constitución Varanense, en su Artículo 13, proscribe la prohibición del anonimato en redes sociales[20], postura debatible con la CIDH, que establece que la participación en la opinión pública, sin revelar la identidad del emisor, es una práctica usual en las democracias modernas, ya que ello evita que estos puedan ser objeto de represalias[21]. Sin embargo, ni siquiera el anonimato, resguarda a quienes difunden contenidos ajenos a la libertad de expresion, como pornografía infantil, propaganda a favor de la guerra o apología a discursos de odio, siendo que en estos casos, las autoridades judiciales estarían autorizadas para tomar medidas tendientes a descubrir la identidad del emisor[22], por tanto, sería un error creer que la prohibición del anonimato atenta contra la vida privada y la libertad de expresión.

[19]CIDH.(2011). *Caso N°12.590.José Miguel Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar").* Informe N°116/10,párr.467.
[20] H.Caso.párr.6.
[21] CIDH.Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.(2013) *Libertad de expresión e Internet.* OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 11/13,párr.134.
[22] Ibídem,párr.135.

20. En la misma línea, si bien Varaná prohíbe el anonimato —solicitando la identificación del usuario— es importante resaltar que también permite el pseudónimato mediante la participación en redes sociales con un pseudónimo, sin que la identificación requerida sea expuesta[23], salvo que se ordene el "levantamiento de velo"[24]. Esta novedosa figura, se encuentra desarrollada en el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea N° 2016/679, donde se le ha denominado "proceso de pseudonimización", también ha sido desarrollada por la Carta de Derechos Digitales adoptada por el Gobierno Español[25], es de esta manera que estos documentos reafirman la importancia de este derecho digital.

21. Por consiguiente, lo mencionado anteriormente, se evidencia en la práctica, cuando Benitez quiso crearse un perfil en la red social "Nueva", que si bien en ese entonces, le solicitó su documento de identidad, también le dio la posibilidad de que su nombre de usuario no necesariamente coincida con su documento de identidad[26]. Ahora bien, el pseudonimato todavía sigue siendo utilizado por las redes sociales en Varaná, como el caso de "Nueva", incluso cuando actualmente ya ni requiere la presentación del documento de identidad a sus usuarios, en razón a que, cuenta con información suficiente para identificarlos, como la solicitud de huella digitales para la creación del perfil, práctica que también ha sido establecida por "X" antes conocida como Twitter[27], por lo que Varaná no ha dispuesto sancionarla hasta la fecha.[28]

---

[23] H.Caso.párr.56.
[24] Borja,V.(2022).*Carta de Derechos Digitales.* Edit.Tirant lo blanc.pág.66.
[25] Ibídem,pág.22.
[26] H.Caso.párr.56.
[27] Diario La República.(23/08/23) *Planes de la red social X para recopilar datos biométricos, historial laboral y escolar*.https://www.larepublica.co/globoeconomia/x-planes-para-recopilar-datos-biometricos-e-historial-laboral-y-escolar-3692837.
[28] H.Caso,párr.56.

22. Aunado a lo anterior, es pertinente resaltar que aún existe una disyuntiva jurisprudencial respecto del anonimato, dado que, la Corte Suprema determinó la prohibición de dicha práctica mediante la acción pública de inconstitucionalidad 1010/13. Sin embargo, no ocurre lo propio respecto de los juzgados de primera instancia, que mediante acciones de tutela, permitieron la creación de un perfil con pseudónimo en LuloNetwork, prescindiendo del documento de identidad[29]. Conforme a ello, el Artículo 489 del Código Procesal Constitucional, inspirado en la figura del "*stare decisis"*, que es un principio de política que admite la revisión de un precedente vinculante cuando este se encuentra mal razonado[30], admite la posibilidad de que la decisión dispuesta por la Corte Suprema pueda ser revocada eventualmente.

23. En conclusión, ha quedado demostrado que se ha garantizado el derecho a la libertad de expresión en conexión con el derecho a la vida privada, tanto en su esfera: ***i) Individual***, al permitirse que cada ciudadano pueda manifestar sus opiniones, incluso bajo un pseudónimo, como también podía hacerlo Benitez, y ***ii) Social,*** al contar con los mecanismos necesarios para procurar el intercambio de ideas y acceso a información, que se encuentra salvaguardado con la interposición de un habeas data, o la posibilidad de interponer otros procesos en caso de presuntas injerencias a los datos personales.

B. Respecto del derecho a la honra, dignidad y desindexación

24. El 14 de septiembre de 2015, Benitez interpuso una acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de Palacios y Lulo Eye, debido a que se sentía insatisfecho en la difusión de la nota periodística, pues consideraba que buscaba distorsionar el concepto público que se tenía de su persona, acto que la Corte IDH reconoce como una presunta

[29] H.Caso.párr.57.
[30] Rpta.Aca.N°14.

lesión de la reputación[31]. Por tanto, en cuanto a este proceso civil, pasaremos a explicar las razones por las cuales: ***i)*** No existió vulneración a la honra y dignidad de Benitez, ***ii)*** No se consideró a Lulo Eye como responsable de las afectaciones en contra de Benitez y ***iii)*** No se otorgó la desindexación del artículo publicado por Palacios.

B.1. La no vulneración a la honra y dignidad de Benitez

25. La honra y dignidad es concebida como la estimación con la que cada persona siente que debe ser considerada, en razón de su dignidad humana[32]. En cuanto a ello, es menester recalcar que este derecho se ve vulnerado cuando se desacredita el honor de una persona con la exteriorización de información falsa que atenta este bien jurídico[33].

26. Al respecto, en el presente caso, antes de que Palacios publique la nota periodística respecto de Benitez: ***i)*** Llevó la información a un ingeniero de sistemas quien le aseguró que se trataba de información precisa y no modificada, aunado a que, realizó averiguaciones con otras fuentes que confirmaban el contenido del artículo; y ***ii)*** Se contactó con Benitez, a fin de que pudiese controvertir el contenido del artículo, pero este se negó a hacerlo[34]. Todo ello, denota el actuar diligente de Palacios en su labor periodística, que no contraviene el presente derecho en perjuicio de Benitez.

B.2. La negativa de responsabilizar a Lulo por las presuntas afectaciones a los derechos humanos de Benitez

27. En este proceso civil se determinó la no responsabilidad de la empresa Lulo, respecto de la nota periodística publicada por Palacios al ser considerada como una simple intermediaria.

[31] Corte IDH.(2016) *Caso Flor Freire vs Ecuador*,FRC.párr.155.
[32] Busso.G. (2021) La dignidad como derecho en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Revista de la Pontificia Universidad Católica Argentina*,pág.18.
[33] Fuentes.M.(2011) El derecho a la honra como límite a la libertad de información hasta el momento de la acusación penal. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*,pág.2.
[34] H.Caso.párr.45.

Al respecto, son intermediarios los proveedores de servicios de internet, redes sociales y los motores de búsqueda[35]; ergo, es cierto que Lulo es una empresa intermediaria porque es una red social. Aunado a ello, el TJUE ha mencionado que es prácticamente imposible exigir legalmente a los intermediarios, la revisión de todos los contenidos que circulan por su conducto o presumir que —en todos los casos— está bajo su control evitar el daño potencial que un tercero pueda generar utilizando sus servicios[36].

28. Por tanto, debido a que Lulo es un intermediario, no puede ser responsable por el contenido de las publicaciones de Palacios, pues los únicos supuestos para determinar responsabilidad a una intermediario que presta servicios de internet son: ***i)*** Si interviene específicamente en dichos contenidos y ***ii)*** Si se niega a cumplir una orden judicial que exija su eliminación en caso pueda hacerlo —principio de mera transmisión—[37]. Consecuentemente de la plataforma fáctica jamás se menciona que Lulo interviniera en el contenido de las publicaciones de la periodista Palacios, además, no existió orden judicial que ordenara a Lulo eliminar publicación alguna; consecuentemente, la decisión del Poder Judicial es acorde al derecho internacional.

B.3. La no desindexación del artículo en perjuicio de Benitez

29. Por otro lado, Benitez, en el mencionado proceso, requirió que la nota periodística sea desindexada; es decir, solicitó el ejercicio de su derecho al olvido, comprendido como la supresión de la información relacionada con datos personales que es posible hallarse usando motores de búsqueda[38]. Ahora bien, el derecho al olvido es una medida

[35] OCDE.(2010) *El Económico y Social Papel de los Intermediarios en el Internet.* OECD Documentos de economía digital de la OCDE,pág.9.
[36] TJUE.(2011) *Scarlet Extended S.A vs. Sociedad Belga de Autores, Compositores y Editores.*C-70/10,párr.49-53.
[37] OEA.(2011) *Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet,*Principio 2.a.
[38] Tribunal Constitucional Peruano (2022). Exp N°02839-2021-PHD/TC-LIMA,párr.9.

excepcional, ya que su mala práctica deviene en una amenaza a la libertad de expresión[39], por ello, el TJUE en el caso Google Spain vs Mario Costeja, determinó que dependerá de cada caso en concreto, la posible eliminación de los datos en los motores de búsqueda, lo que estará sujeto a una ponderación con el interés público, asimismo, no se deberá eliminar la información de la fuente original[40].

30. No obstante, los representantes de la presunta víctima, pueden alegar que fue una mala praxis, que los jueces de Varaná no ordenen la desindexación de la nota periodística publicada por Palacios, sin embargo, la eliminación de esta información supondría la vulneración del derecho al acceso a la información del resto de ciudadanos, toda vez que, si bien puede verse como la medida ***idónea*** para lograr la supresión de la información que perjudica a Benitez, no es: ***i) Necesaria***, al existir medidas menos lesivas[41], como permitir que Benitez realice sus descargos, como ocurrió en el presente caso y ***ii) Proporcional*** en sentido estricto, ya que el daño causado al derecho de acceso a la información es superior a las ventajas que conllevarían la eliminación de esta información[42], puesto que, su supresión implica su desaparición permanente en esta red social, contraviniendo lo dispuesto por el TJUE, al conculcar el derecho de acceso a la información pública, pese a que esta información era de una figura pública como Benitez, y además, fue tecnológicamente verificada.

[39] CIDH.Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.(2017) *Libertad de expresión: A 30 años de la Opinión Consultiva sobre la colegiación obligatoria de periodistas.* OEA/Ser.D/XV.18,pág.41.
[40] TJUE.(2014) *Mario Costeja Gonzáles y Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) vs Google Spain*. Asunto N° C-131/12,párr.17.
[41] ONU. Comité Desc.(2000). *Observación General N°14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto)*.E/C.12/2000/4, CESCR,párr.29.
[42] López.L.(2021) *El Convenio europeo de Derechos Humanos, según la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo*.Tirant lo Blanch,pág.57.

31. En conclusión ha quedado demostrado que se garantizó el derecho a la libertad de expresión respecto de la desindexación , tanto en su esfera: ***i) Individual,*** ya que se respeto y atendió la pretensión de desindexación de Benitez y ***ii) Social,*** en virtud de que se pondera el derecho de la sociedad a conocer la información pública por sobre la pretensión de Benitez de eliminar la nota periodística.

C. Respecto del derecho de rectificación o respuesta

32. El derecho de rectificación permite que toda persona, afectada por informaciones inexactas o agraviantes, emitidas a través de distintos medios de difusión, pueda —conforme a lo dispuesto por Ley— esbozar un pronunciamiento o respuesta o lograr que el mismo órgano de difusión emita su rectificación[43].

33. Ahora bien, Palacios ejerciendo su derecho a la libertad de expresión como periodista, mediante la red social Lulo Network, publicó el artículo ya mencionado con diligencia, enviando este a Benítez, previo a su publicación, y así, brindándole la oportunidad de hacer sus descargos[44], pese a ello, Benitez exhortó a Palacios que comparta nueva información en su blog que aclare el artículo en cuestión, razón por la cual, la periodista publicó esta información propiciada por Benitez, tanto en su Blog "Revelando las incoherencias" como en el periodico digital "Varana hoy"[45], medios en los cuales también fue publicada la nota original.

34. Ahora, si bien la respuesta publicada en los mismos medios de difusión que la nota original, no tuvo la misma repercusión[46], esto no es responsabilidad del estado, ya que este no tiene

[43] Suárez.C. (2000) El derecho de rectificación, declaración o respuesta y la libertad de emitir opinión y de informar.Ius et Praxis,,pág.2.
[44] H.Caso.párr.45.
[45] H.Caso.párr.65
[46] H.Caso.párr.66.

injerencia en el nivel de interacción de los usuarios en redes sociales. De tal manera, que se ha garantizado el derecho a la rectificación o respuesta de Benitez.

35. En conclusión, ha quedado demostrado que se garantizó el derecho a la libertad de expresión en conexidad con el derecho de rectificación o respuesta, tanto en su esfera: ***i) Individual***, en virtud de que Benitez, quien pudo manifestar su respuesta de forma efectiva y ***ii) Social***, al permitirse que la sociedad conozca dicho descargo.

4.1.2. Varaná no vulneró los derechos políticos (Artículo 23), libertad de asociación (Artículo 16), y reunión (Artículo 15) en relación con el derecho a la libertad de expresión (Artículo 13 de la CADH) en perjuicio de Benitez.

36. La libertad de expresión es piedra angular en la democracia, al ser indispensable para la formación de la opinión pública[47], además, es "*conditio sine qua non"* para que las asociaciones puedan influir en la sociedad[48].

37. Ahora bien, la libertad de reunión ampara la congregación pacífica para proyectos comunes como protestas[49]. Mientras que el derecho a la asociación, permite crear organizaciones para fines legítimos[50]. Además, los derechos políticos, involucran la participación de los ciudadanos en asuntos públicos[51], estando estrechamente vinculados con la libertad de expresión, reunión y asociación[52].

38. Aunado a ello, la Carta de los Derechos Humanos y Principios para Internet, ha establecido que un correcto ejercicio de la libertad de expresión, permitirá el goce adecuado de los

[47] Corte IDH.(2022) *Caso Leguizamón Zaván y otros vs. Paraguay,FRC,*párr.57.
[48] Corte IDH.(2004) *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica,*EFRC,párr.112.
[49] Massó,F.(2016) El Derecho de reunión y manifestación en el nuevo marco regulatorio de la protección de seguridad ciudadana. *Estudios de Deusto: revista de Derecho Público*,pág.4.
[50] Corte IDH.(2015) *Caso López Lone y otros Vs Honduras,FRC.*párr.185.
[51] Corte IDH.(2008) *Caso Castañeda Gutman vs México,FRC.*párr.144.
[52] Ibídem.párr.140.

derechos políticos, la libertad de asociación y reunión, en un entorno digital[53]. En ese sentido, esta agencia estatal demostrará, que no existió vulneración alguna en perjuicio de Benitez, tanto previo a su cancelación en redes sociales, como posterior a esta.

A. Sobre la actuación de Varaná previo a la "cancelación" de Benitez

39. Benitez, ejercía sus derechos político, a la reunión y asociación, al ser un activista medioambiental de la comunidad Paya, cuestionando activamente políticas gubernamentales referidas a la explotación del varanático y su impacto en el ambiente[54]. Además, contaba con un blog en la LuloNetwork —con más de 80 mil seguidores— convirtiéndose en una figura reconocida, donde: ***i)*** Transmitía en vivo las protestas en las que participaba; ***ii)*** Cubría actividades legislativas de interés; y ***iii)*** Realizaba entrevistas a líderes Paya y partidarios de oposición del partido Océano[55].

40. Posteriormente, fue demandado por Holding Eye, quien le requirió revelar su fuente de información sobre su post de presuntos pagos ilegales a funcionarios públicos, y consecuentemente, pagar una indemnización de 30 mil USD[56]. Ante ello, la representación legal de Benitez, indicó que esta acción buscaba desalentarlo de publicar en su blog, generando una suerte de autocensura. Sumado a que se enteró que el abogado junior de Holding Eye —quien le proporcionó la información— también fue demandado y se le solicitó pagar 240 mil USD[57].

41. Al respecto, la Corte IDH define la autocensura como la restricción voluntaria de la libertad de expresión, por la práctica de amenazas, agresiones físicas y psíquicas, y actos de

[53] ONU.Foro para la Gobernanza de Internet.(2015) *Carta de los Derechos Humanos y principios para internet*,pág.3.
[54] H.Caso.párr.25.
[55] H.Caso.párr.36.
[56] H.Caso.párr.39.
[57] H.Caso.párr.43.

hostigamiento contra los comunicadores sociales[58], que ocasionan un temor a represalias y por ende un estado de vulnerabilidad[59], siendo una forma de censura indirecta[60]. Por tanto, el Estado tiene la obligación de: ***i)*** Abstenerse de realizar actos que propicien esta vulnerabilidad y ***ii)*** Adoptar medidas para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación[61].

42. En cuanto al primero, de la plataforma fáctica, se aprecia que Varaná se abstuvo de realizar actos como asesinatos, amenazas de muerte, secuestros o detenciones arbitrarias u otros[62], que propicien un ambiente de intimidación o violencia, tendiente a silenciar o controlar a Benitez[63]. Ahora bien, sólo se desprende el accionar de una empresa privada que cuestionó las acciones de Benitez con una demanda, misma que posteriormente desistió de sus pretensiones; esto sin contar que tras la demanda, Benitez nunca fue imposibilitado para seguir publicando, incluso realizó una publicación el 28 de febrero de 2015[64].

43. Respecto del segundo punto, debido a que Benitez no se encontraba explícitamente en una situación de alta vulnerabilidad —al no ser amenazado de muerte, detenido arbitrariamente u otros— no hubo necesidad de que se tomen medidas al respecto, sin perjuicio de que ningún ciudadano se encuentra imposibilitado de iniciar acciones judiciales de ser el caso. Además, durante el proceso incoado por la empresa en perjuicio de Benitez, el Estado

[58] CIDH.Relatoría para la Libertad de Expresión.(2005) *Impunidad, Autocensura y Conflicto Armado Interno: Análisis de la Situación de la Libertad de Expresión en Colombia*,pág.34.
[59] Corte IDH.(2014) *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*,FRC,párr.188.
[60] Asociación por los Derechos Civiles.(2010) *Abuso de publicidad oficial y censura indirecta en América Latina (2008-2010)*,pág,4.
[61] CIDH.Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.(2009) *Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión*.OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09 30,párr.180.
[62] OEA.(2011) *Declaración conjunta sobre delitos contra la Libertad de Expresión*,Principio 4.c.
[63] García S. y Gonza A.(2007) *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,pág.42.
[64] H.Caso.párr.43.

propició garantías judiciales en el marco de un debido proceso, como explicaremos más adelante.

44. En conclusión, Benitez ejerció plenamente sus derechos políticos, de libertad de reunión y asociación, así como su libertad de expresión, tanto en su dimensión: ***i) Individual***, pues Benitez, activista ambiental, expresaba sus opiniones, contrarias a las acciones del gobierno, sin restricción alguna; y ***ii) Colectiva,*** dado que el resto de ciudadanos dentro de Varaná tuvo la posibilidad de tener conocimiento de todas las publicaciones de Benitez.

B. Sobre la actuación de Varaná posterior a la "cancelación" de Benitez

45. La cancelación de Benitez se produjo después de la publicación del artículo de Palacios[65], en donde expuso argumentos que lo aludían como un "fraude ambiental", lo que desencadenó su cancelación en un programa televisivo[66], ser eliminado de todos los grupos de mensajería a los que pertenecía[67] y que se cuestione su credibilidad como activista ambiental[68].

46. Ante ello, los representantes de la presunta víctima, podrían alegar que este contexto ocasionó una suerte de autocensura en perjuicio de Benitez, lo que no ocurre en el presente caso ya que el Estado cumplió con sus obligaciones de: ***i)*** Abstenerse de realizar actos que incrementan su vulnerabilidad y ***ii)*** Adoptar medidas para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación[69].

47. Respecto del primer punto, Benitez no fue amenazado o violentado directa o indirectamente por Varaná. Si bien Palacios trabajaba en "VaranáHoy" —un medio de

[65] H.Caso.párr.46.
[66] H.Caso.párr.48.
[67] H.Caso.párr.49.
[68] H.Caso.párr.53.
[69] Supra Nota N°61,párr.180.

propiedad del Estado[70]—, en realidad con la publicación del artículo, se encontraba ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, por lo que censurar esta publicación devendría en una vulneración a su derecho, máxime si Palacios, se aseguró de que el contenido sea cierto y tecnológicamente verificable[71], y además, previo a su publicación, se contactó con Benitez para que pudiera controvertir el contenido del mismo, pero este, se negó a hacerlo[72].

48. En cuanto al segundo punto, si bien esta agencia estatal es consciente de las repercusiones en Benitez, tras el artículo publicado, es importante resaltar que existe una imposibilidad material para tomar acciones a fin de protegerlo frente a las acciones efectuadas por la opinión pública —propio de todo Estado democrático— que es el resultado de un intercambio de ideas sin restricciones temáticas, abierto en iguales términos a todos.[73] Sin perjuicio de ello, incluso cuando Benítez trató de tomar acciones judiciales, respecto del accionar de Palacios, el Estado le procuró un proceso judicial garantizando los elementos del debido proceso, como lo explicaremos más adelante.

C. Sobre la práctica de "zero-rating" en Varaná

49. De otro lado, es importante hacer referencia a la disyuntiva sobre el "zero-rating", ya que Benitez, alegaba que la Ley 900 del 2000 —que proscribe esta práctica—, atentaba contra sus derechos a la libertad de expresión, pluralismo informativo y neutralidad en la red[74].

50. Al respecto, la falta de acceso a internet supone una barrera a otros beneficios como el

[70] H.Caso.párr.44.
[71] H.Caso.párr.65.
[72] H.Caso.párr.45.
[73] Solozabal J.(1993) *Derecho Privado y Constitución.* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales,pág.401.
[74] H.Caso.párr.70

acceso a servicios de comunicación[75]. En razón a esto, Varaná implementó el "zero-rating", a fin de cerrar la brecha digital, y poder gozar de los beneficios de este, como el acceso gratuito a internet, mismo que beneficia a personas con presupuestos limitados. De esta manera, queda justificado que el "zero-rating" no limita el derecho a la libertad de expresión, sino que lo potencializa, dado que permite a más personas tener acceso a aplicaciones en las cuales pueden expresarse con total libertad.

51. En conclusión, tras la publicación del artículo, Benitez también ejerció plenamente sus derechos políticos, de libertad de reunión y asociación, así como su libertad de expresión, tanto en su dimensión: ***i) Individual***, pues Benitez nunca se vio imposibilitado por el Estado de seguir expresando sus opiniones en redes sociales, ya que no se le suspendió, ni mucho clausuró su cuenta; y ***ii) Colectiva,*** dado que fue una decisión personal de Benitez el dejar de hacer pública sus opiniones, generando que el resto de la sociedad ya no tenga conocimiento de las mismas.

4.1.3. Varaná no vulneró el derecho a la integridad personal (Artículo 5 de la CADH) en perjuicio de Benitez.

52. El derecho a la integridad personal, protege a las personas de daños físicos, psíquicos o morales[76]. Ahora bien, específicamente la integridad psicológica, es el estado de bienestar mental que permite a las personas desarrollar todo su potencial[77]. Conforme a ello, en un contexto digital, donde las personas están más expuestas al ciberacoso, el ciberbullying, el

[75] Barrantes, R.(2020) *Zero-Rating: Efectos sobre la demanda de banda ancha móvil en el mercado de Telecomunicaciones peruano a nivel departamental* [Trabajo de investigación para obtener el grado de Bachiller en Ciencias Sociales por la Universidad Pontificia Universidad Católica del Perú],pág.7.
[76] Corte IDH.(2000) *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Fondo,párr.150.
[77]OMS.(17/06/2022) Salud mental: fortalecer nuestra respuesta. *OMS. https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-strengthening-our-response/?gad_source=1&gclid=CjwKCAjwnv-vBhBdEiwABCYQA3x02DC-4XCZsEs6FWGsy4woUlObr0mlrZnzr4CmiD0RvhGx5vtVkxoC1kMQAvD_BwE*

discurso de odio y violencia online, se vuelve prioritario proteger la integridad psicológica[78].

53. Al respecto, Benitez, tras meses de hostigamiento en redes sociales, eligió desconectarse del mundo digital y sufrió un cuadro depresivo, por lo que empezó a recibir tratamiento psicológico[79]. En cuanto a ello, es importante resaltar que la Corte IDH ha dispuesto que dentro del derecho a la integridad personal, es obligación de los Estados investigar presuntas afectaciones a este derecho[80], siendo esta una obligación de medios y no de resultados[81].

54. En ese sentido, con la interposición de una demanda civil, Benitez puso en conocimiento las afectaciones a su salud mental, tras la publicación del artículo de Palacios, solicitando una reparación[82], sin embargo, ello no le fue concedido, en mérito a que no se determinaron los elementos para atribuir una responsabilidad civil extracontractual, como:

55. ***i) Antijuricidad***, una acción contraria al derecho[83], como la presunta afectación a la honra y dignidad de Benitez, que no se ha configurado, máxime si Palacios tomó medidas tendientes a corroborar el contenido de su artículo y dio a Benitez la posibilidad de pronunciarse al respecto, previo a su publicación.

56. ***ii) Factor de atribución***, accionar con dolo o culpa[84], si bien existió intencionalidad en la publicación del artículo, no se desprende de la plataforma fáctica una intención para causar un daño.

[78] Merizalde M. y Osorio Taborda D.(2020) *El acoso cibernético y el derecho a la integridad personal*,[Tesis para optar el título de abogada por la Universidad Regional Autónoma de los Andes Uniandes],pág.15.
[79] H.Caso,párr.60.
[80] Corte IDH.(2006) *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*,FRC,párr.147.
[81] Supra Nota N°47,párr.70.
[82] Rpta.Aca.N°5.
[83] Espinoza, J.(2019). *Derecho de la responsabilidad civil.* Instituto Pacífico,pág.137.
[84] Velarde, L.(2008). Análisis de los regímenes de responsabilidad civil contractual y extracontractual, sus respectivas funciones y los supuestos límites supuestos limítrofes. *IUS La Revista*,pág.283.

57. ***iii) Nexo causal,*** relación entre la afectación al bien jurídico y la conducta del agente[85], siendo que no existió perjuicio alguno, atribuido a Palacios o LuloNetwork que solo es una intermediaria.

58. ***iv) Daño,*** afectación a un interés jurídico de carácter patrimonial o extrapatrimonial[86], siendo que no se aprecian afectaciones patrimoniales con el artículo de Palacios, pues Benitez no lucraba con su blog como activista ambiental, no obstante, si bien existieron afectaciones psicológicas, estas no pueden ser atribuidas a Palacios o la LuloNetwork, ya que devienen de una cultura de cancelación propia de la opinión pública, que haciendo uso de sus atribuciones, cuestionaron el accionar de Benitez [87].

59. En mérito a ello, es que el Varaná cumplió diligentemente con su obligación de investigar frente a la presunta afectación a la integridad personal de Benitez y determinó que no podía ser atribuido a Palacios o LuloNetwork, por lo que no existía posibilidad de repararlo.

4.1.4. Varaná no vulneró el derecho a la circulación y de residencia (Artículo 22 de la CADH) en perjuicio de Benitez.

60. El derecho de circulación y de residencia es condición indispensable para el libre desarrollo de la persona[88], pues permite a quienes se encuentran legalmente dentro de un Estado, a circular libremente en él, entrar o salir de este, y además, escoger su lugar de residencia[89]. Este derecho puede verse vulnerado, por restricciones de *facto*, si el Estado no establece

[85] López, Y.(2009).El nexo causal en la responsabilidad civil extracontractual. *Revista Judicial*, pág.108.
[86] Coca, S.(2021).¿Qué es la responsabilidad civil contractual y extracontractual? Bien explicado, *Lp Pasión por el Derecho*. https://lpderecho.pe/responsabilidad-civil-contractual-extracontractual-derecho-civil/
[87] González,M.(2016).Opinión pública y web 2.0. Las redes digitalizan el barómetro político en España. *Revista mexicana de opinión pública*,pág.97.
[88] Corte IDH.(2010) *Caso Manuel Cepada Vargas vs. Colombia*,EFRC,párr.197.
[89] Corte IDH.(2008) *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*,FRC,párr.138.

condiciones, ni proveé medios que permitan ejercerlo[90], como cuando una persona es víctima de amenazas y hostigamientos[91].

61. Al respecto, las presuntas víctimas pueden alegar que Benitez se ve imposibilitado de circular en Varaná, ya que: ***i)*** Al ser una figura pública "cancelada", su integridad se ve expuesta al estar en la vía pública, lo que le imposibilita circular con tranquilidad; y ***ii)*** La aplicación LuloLocation —que utilizaba para transitarse— fue intervenida por terceros, exponiendo su ubicación y dificultando su circulación.

62. En cuanto a lo primero, es importante destacar, que este accionar no puede ser atribuido al Estado, máxime si su cancelación deviene del actuar de la opinión pública, que no puede ser restringida ni controlada por el Estado. Además, respecto a lo segundo, si bien lamentablemente, sus datos fueron expuestos, el Estado diligentemente investigó y sancionó penalmente a los responsables[92].

63. Por lo tanto, no se ha vulnerado el derecho a la circulación y residencia, en mérito al accionar diligente de Varaná.

4.1.5. Varaná no vulneró el derecho a la garantías y protección judicial (Artículos 8 y 25 de la CADH) en perjuicio de Benitez.

64. Mientras que el artículo 25 consagra la obligación de los Estados de suministrar, recursos judiciales adecuados y efectivos; el artículo 8.1 proscribe que estos deben de tramitarse siguiendo las reglas del debido proceso[93], razón por la cual, procederemos a abordarlos de manera conjunta.

65. En relación con lo anteriormente esbozado, esta agencia demostrará que se ha cumplido

[90] Supra Nota N° 88,párr.197.
[91] Supra Nota N°89,párr.139.
[92] H.Caso.párr.62.
[93] Corte IDH.(2012) *Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia*,EFRC,párr.15.

con los parámetros de los Artículos 8 y 25 en los siguientes procesos: ***i)*** Responsabilidad civil extracontractual incoado por Holding Eye, ***ii)*** Acción de tutela, ***iii)*** Proceso de Responsabilidad Civil extracontractual interpuesta por Benítez**, y *iv)*** Acción Pública de inconstitucionalidad.

A. Proceso de responsabilidad civil extracontractual (Holding Eye Vs. Luciano Benitez)

66. Este proceso judicial fue interpuesto por Holding Eye, el 31 de octubre del 2014 ante el Juzgado Civil de primera instancia en contra de Benitez, solicitando una reparación de 30 mil USD, y que además, revelara su fuente de información por la cual publicó en su blog aparentes acciones fraudulentas de esta empresa. Dentro de este proceso analizaremos las siguientes garantías que podrían ser cuestionadas por los representantes de la presunta víctima: ***i)*** Derecho a ser oído y debida motivación y ***ii)*** Derecho de no autoincriminación.

A.1. Derecho a ser oído y debida motivación

67. Ambos derechos se encuentran intrínsecamente relacionados, ya que, la argumentación del fallo debe demostrar que se han tomado en cuenta los argumentos de las partes; es decir. que estas hayan sido oídas y que se han analizado el conjunto de pruebas[94].

68. Ahora bien, Benitez podría alegar la afectación a estos derechos en razón a que no fue considerado como un periodista en primera instancia, dado que, la Observación General Nº 34 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, sostiene que dentro de la función periodística, participa una amplia variedad de personas, como analistas, reporteros, autores de blogs y otras, que publican en medios de prensa, internet u otros medios[95]. A la luz de

[94] Corte IDH.(2009) *Caso Tristán Donoso vs Panamá*,FRC,párr.153.
[95] ONU.Comité de Derechos Humanos (2011). *Observación general Nº34: Libertad de opinión y libertad de expresión. Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.* CCPR/C/GC/34,párr.44.

esta observación, Benitez era ciertamente un periodista y la orden intermedia de primera instancia era errónea, sin embargo, incluso este accionar no repercute como responsabilidad del Estado en razón a los argumentos que pasaremos a desarrollar.

69. ***i)*** Esta orden intermedia fue apelada el 4 de noviembre de 2014 ante el Tribunal de segunda instancia, que se vio imposibilitado de pronunciarse al respecto, toda vez que la empresa se desistió del proceso cuando Benítez, de manera voluntaria, reveló su fuente de información, razón por la cual declaró sin objeto el recurso.

70. ***ii)*** Si bien, la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la ONG Defensa Azul, donde requirió que se determine si Benitez era un periodista, fue rechazada; es menester recalcar que, carecía de objeto pronunciarse al respecto, puesto que, una solicitud de aclaración de sentencia, únicamente busca esclarecer los puntos oscuros de la decisión final, mas no revertir su sentido ni el de otras resoluciones notificadas previamente[96], como es el caso de una orden intermedia —auto o decisión interlocutoria— que concluyó que Benitez no era un periodista, cuya apelación ya había sido resuelta.

71. ***iii)*** Además, si bien en primera instancia, se determinó que Benitez no era un periodista, durante el proceso se le trató como tal. Eso se evidencia cuando cuestionó al juez sobre la revelación de su fuente, quien le indicó que esta decisión estaba en sus manos[97], lo que refleja el respeto de la reserva de su fuente y su carácter disponible. Aunado a ello, considerando que Benitez era un periodista, tenía el deber de constatar de forma razonable los hechos en los que fundamentan sus opiniones[98], lo que no llevó a cabo con diligencia al no constatar si la información respecto de la empresa era verídica.

[96] Morales, J.(2014) Aclaración y corrección de Resoluciones Judiciales.*Revista de la maestría de derecho procesal (PUCP)*,pág.60.
[97] H.Caso.párr.41.
[98] Supra Nota N°1,párr.79.

A.2. Derecho a la no autoincriminación

72. En la audiencia única del presente proceso civil, Benitez consultó al juez si debía revelar su fuente de información, quien le indicó que la decisión dependía de su persona, lo que podría ser alegado como una vulneración al derecho de no autoincriminación consagrado en los Artículos 8.2 literal G y 8.3 de la CADH, que exigen a las autoridades no obligar a los procesados a realizar declaraciones que perjudiquen su situación, y además, garanticen que las confesiones se realicen sin coacción alguna[99].

73. Al respecto, toda interpretación de lo señalado por el juez de primera instancia, como una seudo persuasión para que Benitez revele su fuente, carece de todo sustento, toda vez que: ***i)*** Lo señalado por el juez, únicamente se constituyen como respuesta a la interrogante planteada por Benitez, ***ii)*** La decisión de revelar su fuente de información solo dependía de Benitez, quien voluntariamente decidió exteriorizar y ***iii)*** Si Benitez, afirmaba ser un periodista, debió de tener conocimiento de las facultades que le irroga este derecho, como la reserva de su fuente de información.

74. Además, con este recurso, Varaná ha garantizado los estándares del Artículo 25, al propender un recurso idóneo —adecuado para analizar la plausible vulneración a un derecho humano[100]— y efectivo —a fin de proveer las medidas necesarias tendientes a remediar una presunta conculcación[101], en razón a que: ***i)*** Mediante un proceso civil de responsabilidad civil extracontractual, se puede determinar el daño ocasionado a un tercero —en este caso a la empresa— y ***ii)*** De haberse determinado la existencia de

[99] Salmón E. y Blanco C.(2012) *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia de la Corte IDH*. Instituto de Democracia y Derechos Humanos, pág.292.
[100] Supra Nota N°50,párr.245.
[101] Corte IDH.(1987). *Opinión Consultiva OC-9/87.Garantías judiciales en estados de emergencia*,párr.24

responsabilidad, se puede pedir el pago de una indemnización. Siendo que en el presente caso, tras el desistimiento de la empresa, el proceso resultó beneficioso para Benitez.

B. Acción de tutela

75. Mediante una acción de tutela, interpuesta por Benitez el 19 de enero de 2015, solicitaba la creación de un perfil anónimo en redes sociales, pretensión denegada en todas las instancias debido a que en Varaná, el anonimato se encuentra prohibido constitucionalmente. En cuanto a este proceso, la defensa de la víctima podría alegar una presunta vulneración al derecho a la debida motivación, que no ocurre conforme a los argumentos que pasaremos a exponer.

B.1. Derecho a un fallo motivado

76. Los elementos que debe contener un fallo motivado son[102]: ***i) Base normativa***, que responde al Artículo 11 de la Constitución que prohíbe el anonimato, además de la acción pública de inconstitucionalidad 1010/13 —precedente vinculante de la Corte Suprema—; ***ii) Hechos,*** se valoró que Varaná permite identificar a usuarios que atenten contra los derechos humanos, mediante la identificación en el registro —pseudonimato—, ergo, la identificación resulta necesaria al momento de registrarse en una red social. También se valoró que Benitez pretendiera la creación del perfil anónimo con el fin de hacerse pasar por un tercero, y que tal permiso podría repercutir negativamente en el espectro digital; y ***iii) Consecuencias jurídicas***, la imposibilidad de que Benitez cree un perfil anónimo, basado en lo dispuesto por el ordenamiento jurídico. Por tanto, se cumplió con el deber de motivación.

[102] Corte IDH.(2005) *Caso Yatama vs Nicaragua*,EFRC,párr.153.

77. De otro lado, este recurso judicial se configura como idóneo —adecuado para analizar la presunta vulneración de un derecho humano[103]— y efectivo —para proveer lo necesario a fin de remediar esta situación[104], en razón a que: ***i)*** Mediante una acción de tutela —o acción de amparo— se puede analizar la presunta vulneración del derecho a la libertad de expresión de Benitez por la prohibición del anonimato en redes sociales y ***ii)*** De haberse determinado la violación a este derecho, se hubiese retrotraído el estado de las cosas hasta antes de su vulneración, lo que no ocurrió en el presente caso, por lo que es menester resaltar que el hecho de que el recurso no sea favorable, no implica que no sea efectivo[105].

C. Proceso de Responsabilidad civil extracontractual (Luciano Benitez vs Federica Palacios y Lulo Eye)

78. El 14 de septiembre de 2015, Benitez interpone ante un Juzgado Civil de primera instancia una acción de responsabilidad civil en contra de Palacios y Lulo Eye, por los daños que le ocasionó la publicación de la periodista. En este proceso, Benitez pretendía la desindexación de dicha nota, así como, una indemnización solidaria entre los demandados, pretensiones que fueron desestimadas en todas las instancias. Es plausible que la presunta víctima alegue el incumplimiento del deber de motivación y de la efectividad del recurso, lo que no ocurre en el presente caso, conforme a los argumentos que procedemos a exponer.

C.1. Derecho a un fallo motivado

79. Los elementos del deber de motivación son[106]: ***i) Base normativa***, Los fundamentos por los que se denegó las pretensiones de Benitez fueron: ***a)*** Que Federica ya había publicado una segunda entrega de la nota periodística con la información proporcionada por Benitez

[103] Supra Nota N°50,párr.245.
[104] Supra Nota N°101,párr.24.
[105] Corte IDH.(2017) *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*,EFRC,párr.155.
[106] Supra Nota N°102,párr.153.

y ***b)*** Que LuLook era una intermediaria. Ambos fundamentos tienen como base normativa disposiciones del SIDH, el primero obedece al derecho de rectificación y respuesta —ejercido por Benitez y atendido por Palacios— el juez consideraba suficiente dicha publicación, en contraste la pretendida desindexación de la nota periodística era un acto desproporcionado y contrario a la Libertad de expresión.

80. Por otro lado, el segundo fundamento obedece a que Lulook al ser una red social es una intermediaria[107] y es imposible requerir la supervisión de todos los contenidos que circulan en su plataforma, al menos que: ***i)*** Exista una orden judicial que lo determine o ***ii)*** Que intervenga específicamente en dichos contenidos[108], circunstancias que no acaecen en el presente caso, la base normativa citada corresponde a pronunciamientos de la OCDE y relatoría de la ONU.

81. ***ii) Hechos***, la plataforma fáctica denota que existió una valoración adecuada sobre los hechos del caso, en virtud de que se examina: ***i)*** La exhaustiva investigación de la periodista Palacios y que la información era verídica, ***ii)*** La rectificación de la nota periodística; y ***iii)*** La responsabilidad de la empresa Lulo Eye.

82. ***iii) Consecuencia jurídica,*** los demandados no eran responsables por la vulneración de los derechos de Benitez, ergo no debieron reparar pecuniariamente al demandante.

83. En conclusión, este recurso es idóneo —adecuado para analizar la presunta vulneración de un derecho humano[109]— y efectivo —para proveer lo necesario a fin de remediar esta situación[110], en razón a que: ***i)*** Mediante un proceso civil de responsabilidad civil

[107] OCDE.(2010) *Lo Económico y Social Papel de Internet Intermediarios.* OCDE Documentos de economía digital de la OCDE,pág.9.
[108] Idém.
[109] Supra Nota N°50,párr.245.
[110] Supra Nota N°101,párr.24.

extracontractual, se puede determinar el daño ocasionado a un tercero —en este caso a Benitez— y ***ii)*** De haberse determinado la existencia de responsabilidad, se puede pedir el pago de una indemnización; no obstante ello no logró determinarse en el presente proceso, por lo que es importante hacer hincapié en que el hecho de que el recurso no sea favorable, no implica que no sea efectivo[111].

D. Acción Pública de inconstitucionalidad presentada por Benitez contra el Artículo 11 de la Ley 900 del año 2000.

84. El 29 de marzo de 2015, Benitez y la ONG Defensa Azul, presentaron una Acción Pública de Inconstitucionalidad en contra del artículo 11 de la Ley 900 del año 2000, indicando que dicho artículo vulneraba el derecho a la libertad de expresión, el pluralismo informativo y el principio de neutralidad de la red*[112]*, mismo que fue denegado el 21 de junio de 2016, en razón a que se estipuló que, el propósito de la Ley era reducir la brecha digital. Situación por la cual, la defensa de Benitez, puede alegar una como una presunta falta de idoneidad o efectividad en el recurso.

85. El presente recurso fue adecuado, es decir, era el idóneo[113], toda vez que permite identificar si una norma —en este caso la Ley 900 del año 2000—, contraviene los preceptos de la Constitución Varanense. Además, es efectivo, pues proveer lo necesario a fin de remediar esta presunta contravención[114].Al respecto, es importante aclarar que el hecho de que la sentencia no sea favorable para Benitez, no denota la ineficacia del recurso[115], puesto que,

[111] Supra Nota N°105,párr.155.
[112] H.Caso.párr.70.
[113] Supra Nota N°50,párr.245.
[114] Supra Nota N°101,párr.24
[115] Supra Nota N°105,párr.155.

se denegó la inconstitucionalidad de la norma, justamente porque perseguía el fin legítimo de reducir la brecha digital, ergo no contravenía los derechos fundamentales de Benitez.

86. Por las razones expuestas, la República de Varaná respetó y garantizó los derechos que componen el acceso a la justicia de las presuntas víctimas en tanto los recursos proveídos por el Estado cumplían con los requisitos exigidos convencionalmente, garantizando las disposiciones de los Artículos 8 y 25 de la CADH.

5. PETITORIO

87. Por todos los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la República de Varaná, solicita respetuosamente a la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, declare que el Estado de Varaná no es responsable internacionalmente por la violación a los derechos establecidos en los Artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, correlación con los Artículos 1°.1 y 2° del mismo tratado, en lo concerniente a las presuntas vulneraciones del señor Luciano Benitez.

88. Finalmente, la República de Varaná, consciente de que la contraparte —al amparo del artículo 63.1 de la CADH— puede demandar medidas de reparación, solicita a este honorable Tribunal desestimar el pago de reparaciones, costos y costas, al haberse demostrado la ausencia de responsabilidad internacional del Estado de Varaná.